

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 15

MÁLAGA

JUICIO ORDINARIO NÚMERO 2345/2021

SENTENCIA NÚM. 133/2024

En Málaga a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos por M^a Virginia Vargas-Machuca Díaz, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Quince de los de Málaga y su partido, los presentes autos de juicio ordinario número 2345/2021 sobre reclamación de cantidad, siendo parte demandante la entidad Gesico Compra de Impagados, S.L., representada por el procurador D. Jorge Alonso Lopera y asistida del letrado D. Iván Fernández Rebordinos contra como parte demandada Ayuntamiento de Málaga, representado por el procurador D. José Manuel Páez Gómez y asistido del letrado municipal D. Sergio Verdier Hernández, constando las circunstancias personales de todos ellos en las actuaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda de juicio ordinario contra el Ayuntamiento de Málaga solicitaba tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, el dictado de una sentencia por la que se condene a la demandada al abono de 6.640,80 euros más intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se emplazó a la parte demandada, que en fecha de 27 de junio de 2022 formuló escrito de contestación, interesando su íntegra desestimación.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa, la misma tuvo lugar el día 18 de octubre de 2023, con la comparecencia de demandante y demandada, por medio de su representación procesal y asistencia letrada, exhortándoles el Juez a llegar a un acuerdo, que al no alcanzarse dio paso a la celebración de la misma, manifestando las partes su posición sobre los documentos aportados de contrario y fijándose los hechos controvertidos, sin que resultara tampoco en este momento procesal acuerdo entre las partes, finalizándose con la proposición y admisión de prueba, quedando en dicha fecha los autos pendientes de cumplimentación de requerimiento documental por la parte demandada.



CUARTO.- Transcurrido el plazo conferido para aportar los documentos, se declaró el mismo precluido evacuándose traslado a la parte demandante para conclusiones e informe jurídico, emitido por escrito de fecha 1 de febrero de 2024, así como posteriormente a la parte demandada que formuló sus conclusiones por escrito de fecha 6 de marzo de 2024, acordándose en fecha de 15 de abril de 2024 queden los autos pendientes del dictado de sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte demandante acción de reclamación de cantidad, en la suma de 6.640,80 euros, alegando que las entidades BORROX FINANCE SL y EBN ZEPHA SECTOR PÚBLICO I F.T. han cedido a la hoy actora el derecho de crédito relativo a los intereses ex Ley 3/2004 derivados del impago de las facturas que se relacionan en el anexo a la escritura de cesión entre los que se incluyen los que en esta demanda se reclaman (documentos 2.1 y 2.2.). Dichos créditos han sido cedidos previamente, respectivamente, por parte de las correspondientes empresas contratistas que habían llevado a cabo las relaciones comerciales con la Administración ahora demandada. Así, tras la cesión de créditos aludida, las citadas entidades cedentes recibieron el pago de las facturas, pero de forma tardía incurriendo la administración en la situación de mora que describe la meritada norma. Por ello se liquidan los intereses moratorios debidos en la suma de 6.210,67 euros, aclarando que de dicha cantidad debemos deducir los 289,87 euros ya pagados por el Ayuntamiento, haciendo por ello un total de 5.920,80 euros en concepto de intereses de demora pendientes. Con carácter previo a esta demanda se efectuó comunicación a la demandada de la cesión de créditos así como reclamación de los intereses de demora devengados según tabla de liquidación que se adjuntaba (documentos 2.3 y 2.4). Se adjunta como documentos 2.5 a 2.22 las mencionadas facturas objeto de cesión que han dado lugar a los intereses de demora reclamados, junto con sus correspondientes documentos anexos, tales como justificante de registro de cada factura en el Registro de Facturas Electrónicas de la Entidad Pública, justificante de la notificación a la Administración de la cesión de las facturas por parte de las contratistas a favor de las cedentes de esta parte y justificante bancario de pago de cada una (donde consta la fecha en que fue realizado el pago por parte de la Administración). El ayuntamiento finalmente dictó resolución de estimación parcial en la que, frente a los 6.210,67 euros en concepto de intereses de demora por los intereses correspondientes a las 18 facturas que comprenden la liquidación incluida en la reclamación, aquel solamente estimaba la cantidad de 289,87 euros en concepto de intereses de demora por un total de 6 facturas reconociendo también la cantidad de 40 euros por el total de las 6 facturas y no 40 euros por cada una de esas 6 facturas que reconoció haber pagado en mora (documento 2.23). Esta parte no está conforme con dicha liquidación en tanto, primeramente, el Ayuntamiento le imputa directamente 60 días desde la fecha de registro de la factura para comenzar a correr el plazo de devengo de intereses de demora, debiéndose sin embargo estar a lo que establece el art. 198.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público por lo que la Administración tiene 30 días para aprobar las



certificaciones y otros 30 días para el pago desde la fecha de aprobación de la certificación, sea cual sea la fecha de dicha aprobación, pero no 60 días en total por defecto como alega el Ayuntamiento. Y, de otro lado, el Ayuntamiento reconoce el devengo de 40 euros como indemnización por costes de cobro en total por todas las facturas, resultando que según ha establecido el Tribunal Supremo se devengan dichos 40 euros por cada una de las facturas impagadas (cantidad que en cualquier caso no incluye en el pago realizado). Por tanto se reclama el total de 5.920,80 euros por intereses de demora ex Ley 3/2004 así como gastos de recobro (40 euros por cada una de las facturas) descontando el pago realizado por la demandada previamente de 289,87 euros

La parte demandada formuló oposición, alegando la incorrección del cálculo de intereses realizado por la actora, en tanto si bien muestra conformidad con la invocación y argumento relativo a la aplicación del art. 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP-2017) pero si se atiende a la tabla contenida en el documento 2.3 adjunto a la demanda, la parte actora computa un solo plazo de treinta días, cuyo día inicial parece deducirse que es (porque no lo explica) el de presentación de la factura en el punto general de entrada de facturas electrónicas (Face), es decir, para cada factura, el día contenido en la columna “Fecha fact.” A partir de esa fecha, cuenta treinta días para obtener el día final del plazo, que sería el contenido en la columna “Vencimien”. Y a partir de ese día, computa cuántos han transcurrido hasta que el Ayuntamiento ingresó en la cuenta bancaria del contratista el importe de la factura (columnas “Fecha de cobr” y “Días retras”), obteniendo así finalmente el importe a abonar en concepto de intereses de demora. Dicho cómputo no es correcto. El contratista debe presentar la factura en el punto general de entrada de facturas electrónicas lo que se justifica se realizó en el caso según la documental adjunta a la demanda (documentos 2. 5 a 2.22). Dichas facturas son remitidas automáticamente al registro contable del Ayuntamiento y éste las remite al órgano competente para comprobar su conformidad con las prestaciones objeto del contrato y reconocimiento de la obligación. Por tanto el primer plazo finaliza cuando se muestra la conformidad por el órgano administrativo competente (sin que pueda excederse de 30 días para dicha conformidad) y desde dicha conformidad (documentos 2 a 19) comienza el plazo de 30 días para abonar la factura por el Ayuntamiento. La actora no ha realizado correctamente el cálculo según la tabla adjunta como documento 1 en la que se aplican dos tipos de interés de demora (0,75 % y 8,00 %) conforme al art. 7 de la Ley 3/2004 . En el presente caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares rectores de los contratos en los que se emitieron las facturas 108, 112, 115 y 121 (expediente de contratación 207/17 –doc. 20-); 123 (expediente de contratación 208/17 – doc. 21-); 106 y 110 (expediente de contratación 30/18 –doc. 22-) contenían una cláusula específica sobre el interés de demora, redactada en los términos que se recogen en la demanda y que determinan la aplicación del 0,75%. En el resto de contrataciones atinentes al resto de facturas no se previó tipo de demora por lo que resulta de aplicación el tipo establecido para el año 2019, esto es, 8%. Y en cuanto a la base sobre la que aplicar el tipo, en los expedientes de contratación 207/17; 208/17; y 30/18, por aplicación de la cláusula antes transcrita, el interés se calculará sobre la cantidad facturada, sin IVA. En el resto de expedientes, el cálculo se efectúa sobre el total facturado, incluido IVA. Por tanto la cantidad correspondiente a intereses de demora asciende a 373,43 euros. En cuanto a la indemnización por gastos de recobro debe estarse al apartado segundo del art. 8 de la meritada



ley, resultando que en el presente caso el retraso en el pago de algunas de las facturas no se debe a la voluntad del Ayuntamiento de Málaga, sino a la necesidad de cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria, con los límites de endeudamiento y con la regla de gasto. El criterio de los tribunales anterior a la STS de 4 de mayo de 2021 citada de contrario, era el de entender que aquellos 40 euros de indemnización por las gestiones de cobro de la deuda impagada era una cantidad global y unitaria, fueran una o más las facturas vencidas e impagadas reclamadas por el deudor, criterio que entendemos habrá de aplicarse al presente supuesto, por razones temporales. En su defecto, habida cuenta que tan sólo ha existido retraso en el abono de 10 de las facturas, la cantidad máxima a reclamar ascendería a 400 euros por tal concepto.

SEGUNDO.- Ejercita la entidad demandante reclamación a la administración demandada al amparo de la Ley 3/2004, correspondiente a los intereses de demora devengados por el impago de las facturas que bajo el documento 2.3 se adjuntan, facturas emitidas por terceros e impagadas en plazo por la administración por lo que se generaron, según sostiene la actora, los indicados intereses moratorios cuyo crédito ha sido cedido por las entidades Borrox Finance, S.L. y EBN Zepa Sector Público 1 FT a la hoy actora.

A la vista de los motivos de oposición articulados en la contestación, la controversia quedó fijada en la audiencia previa en los siguientes términos.

Primeramente, en la liquidación de intereses que se realiza en la demanda, en interpretación del art.198.4 de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017 que establece:

La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta



transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

En este caso no ha resultado controvertido la efectiva fecha de registro de la factura por el contratista. Y no ha resultado acreditado en autos la fecha efectiva en que la administración, conforme establece el transcrito precepto, ha aprobado o resuelto la conformidad de cada una de las facturas que fueron presentadas en el registro de facturas electrónicas de la administración por los contratistas. Lo que sí se desprende de dicho precepto y de la jurisprudencia que lo interpreta es que la administración tiene el derecho y la obligación a examinar la conformidad de la factura, la efectiva prestación del servicio o la entrega de los bienes que la misma refleja, antes de su pago. Y que para ello tiene el plazo máximo de 30 días desde que la factura se presenta.

Por tanto, ha de acogerse la interpretación que mantiene al respecto la demandada y estar al cuadro de liquidación que como documento 1 adjunta a su contestación (expresamente a dicho documento y no al cuadro que inserta en su escrito de conclusiones que es parcialmente distinto a aquél). Y estar a los documentos 2 a 19 como fecha en que se toma por la administración como de “reconocimiento de la obligación” que es coincidente no exactamente con ésta sino con la remisión al órgano competente para iniciar el expediente de su conformidad.

Así se puede citar, entre otras, a la STSJ Baleares de 11 de julio de 2022: *Atendiendo al criterio fijado por la Audiencia Nacional, compartida por los diferentes TSJ y por este mismo Juzgado y la regulación prevista en los arts 198 y 216 citados, desde la presentación de la factura en el registro, la Administración tiene 30 días para comprobar el gasto para ver si está conforme con lo facturado, por tanto, no puede estarse al planteamiento de la entidad recurrente que entiende que el plazo de pago son 30 días y, sólo en circunstancias excepcionales, pueden hacerlo en el plazo de 60 días.*

A mayor abundamiento, tampoco consta probado por la entidad recurrente que la entidad cedente de los créditos cumpliera con su obligación de presentar la factura ante el registro correspondiente, en tiempo y forma. De no cumplirse con dicha obligación, de conformidad con lo previsto en el art. 198, el devengo de intereses no se inicia hasta transcurridos 30 días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, salvo que conste que con anterioridad la Administración haya aprobado el gasto, que no es el caso, porque no queda constancia de dicha aprobación.

Pese a lo inexacto de la propuesta de la demandada en el sentido expuesto, no pueda asumirse la propuesta de la demandante en tanto supone conceder un plazo único de 30 días desde la misma fecha de presentación de la factura en el registro por el contratista para el pago y por ende a partir de entonces el devengo de los intereses moratorios.

En segundo lugar, fue fijado igualmente como controvertido el tipo de interés aplicable, en tanto la demandada sostuvo que en relación a algunas de las facturas que han dado origen a esta reclamación, el documento contractual preveía un tipo de interés de demora específico por lo que en tales casos habrá de estar a dicho tipo y no al general (8%) que prevé la Ley 3/2004 y que aplica en todos los supuestos la entidad reclamante. Así ha de acogerse, atendiendo al tenor



literal descrito en la contestación para dichos pliegos de condiciones contractuales, extremo que por otro lado no ha resultado especialmente controvertido por la demandante. Ésta en el escrito de conclusiones manifestó que se había fijado como controvertido en la audiencia la nulidad de dichas estipulaciones de los pliegos de condiciones, lo que sin embargo no se compadece con la realidad de dicho acto, sin que se incluyera entre los puntos controvertidos, destacando en cualquier caso que se trata de contratación entre personas jurídicas y por ende no resultan de aplicación las exigencias de examen de oficio de posible abusividad de cláusulas contractuales en contratos celebrados con consumidores.

Atendiendo, por tanto, a dicho tipo de interés específico (0.75%) en algunas de las facturas, habrá de estarse al cálculo que al efecto se realice por la parte demandante en el trámite de ejecución de sentencia, tomando como referencia los específicos tipos de interés que alude la demandada, así como los días de demora que la misma fija en el cuadro adjunto como documento 1 a su contestación.

Igualmente se centró la controversia en la base de cálculo de los intereses en cuanto a la inclusión del IVA, extremo al que se avino la demandada conforme a la doctrina más reciente del TJUE que citaba la contraparte en sus conclusiones, por lo que habrá que estar en este caso a la forma de cálculo de la actora (esto es, sobre el importe total de la factura IVA incluido).

Finalmente la controversia se centró en la indemnización por costes de cobro que prevé el art. 8 de la mencionada Ley 3/2004, que según la parte demandante se devenga respecto de cada factura impagada en plazo y según la demandada en un pago único por todas las facturas (y subsidiariamente, según el escrito de conclusiones, respecto de las 6 facturas en las que sostiene puede entenderse hubo retraso en el pago).

El art. 8 dispone: *1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.*

Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.

Y añade en el apartado segundo: *el deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.*

La oposición del demandado se ha centrado en primer lugar en si procede cobrar un importe único de 40 euros por todas las facturas impagadas (18 facturas adjuntas como documento 2.3 a la demanda) o bien 40 euros por cada una de ellas (los 720 euros que se reclaman en la demanda). En tal punto ha de confirmarse la propuesta de la demandante, atendiendo a lo sentado por el Tribunal Supremo en sentencia número 612/21 , dictada por la sala tercera, de fecha de 4 de mayo de 2021: *En consecuencia, procede estimar el recurso de casación, casar y anular las sentencias dictadas en el recurso contencioso administrativo y en apelación, únicamente respecto de la cuestión de interés casacional sobre la cantidad fija de 40 euros por costes de cobro, prevista en el artículo 8 de la Ley 3/2004 y 6 de la Directiva 2011/7/UE . Estimando en dicha parte el recurso contencioso administrativo, al reconocer el*



derecho de la mercantil recurrente al pago de la cantidad de 40 euros por cada factura a las que se refiere su reclamación, que no haya sido pagada en el plazo contractual o legalmente establecido. Y ello con la siguiente argumentación que se da por reproducida al caso por resultar plenamente aplicable: Desde luego, ninguna excepción se hace en la Ley 3/2004, ni en la Directiva 2011/7/UE , respecto de la cantidad fija de 40 euros por gastos de cobro, para los casos en los ya han resultado sobradamente impagadas en plazo las facturas, y se inicia posteriormente el procedimiento administrativo para la reclamación y efectivo pago del importe de las facturas, respecto de las que se incurrió en mora, y que ahora resultan acumuladas. Y lo cierto es que cuando la Ley ha querido hacerlo, mediante agrupación de facturas, lo ha hecho, como es el caso del artículo 4.4 de la Ley 3/2004 , aunque únicamente a los efectos de la determinación del plazo de pago. Pero es que ni en la Ley ni en la Directiva se alude al devengo de la cantidad de 40 euros por gastos de cobro por cada reclamación económica presentada para el pago de la deuda, sino que, por el contrario, tanto la Ley como la Directiva se refieren a cada factura que ha resultado impagada en el plazo previsto legal o contractualmente.

Y, por otro lado, invocaba también la demandada al amparo del transcrito apartado segundo que en este caso no puede devengarse por cuanto no ha sido el retraso responsabilidad de la administración demandada, alegando que dicho retraso en el pago se debió a la obligación de la administración de *cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria, con los límites de endeudamiento y con la regla de gasto*. Y se invocaba en la contestación el Plan de Ajuste económico-financiero 2013/2020 (mediante acuerdo adoptado por el Pleno en su sesión ordinaria de 27 de septiembre de 2012), del Ayuntamiento de Málaga, *para hacer frente a las necesidades de financiación durante dichos ejercicios, que limitó su capacidad de acudir al crédito externo, originando desajustes puntuales de tesorería que incidieron sobre los plazos de pago*.

Sin embargo, la mera invocación realizada de dicho plan de ajuste no permite entender justificado cumplidamente la falta de responsabilidad de la administración en el retraso en el pago de dichas facturas.

Según todo lo expuesto la parte demandante deberá fijar en ejecución de sentencia la cantidad líquida que proceda abonar por la demandada en concepto de intereses ex Ley 3/2004 atendiendo a lo expuesto en esta resolución. Esto es, fijar como días de demora los que establece para cada una de las facturas el cuadro que como documento 1 se adjunta a la contestación; y aplicar el tipo de interés que para cada una de ellas ha señalado la contestación a la demanda; sobre el importe que como principal de cada factura se recoge incluyendo el correspondiente IVA. E igualmente procede incluir en dicha liquidación el importe total de 720 euros por indemnización de costes de cobro del art. 8.

TERCERO.- En virtud de lo establecido en el art. 576 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, procede imponer a la parte demandada el pago de los intereses que procedan desde la fecha de la demanda y hasta el completo pago. No procede imponer los



especiales intereses moratorios del art. 1108 Cc que se pedían en la demanda en tanto la cantidad líquida a abonar habrá de fijarse en ejecución de sentencia, conforme los criterios sentados en esta resolución.

CUARTO.- En orden a las costas y por imperativo del art. 394.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede imposición dada la parcial estimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la entidad Gesico Compra de Impagados, S.L., representada por el procurador D. Jorge Alonso Lopera y asistida del letrado D. Iván Fernández Rebordinos contra como parte demandada Ayuntamiento de Málaga, representado por el procurador D. José Manuel Páez Gómez y asistido del letrado municipal D. Sergio Verdier Hernández:

- 1) **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al Ayuntamiento de Málaga a abonar a Gesico Compra de Impagados, S.L. la suma que en ejecución de sentencia se fije atendiendo a los criterios sentados en esta resolución, todo ello incrementado en los intereses que se devenguen conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico de esta resolución.
- 2) No procede especial imposición de costas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de las de su clase.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Málaga, que habrá de ser presentado ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarse en la cuenta de este Juzgado de Banesto nº 4154 indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/09, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en





el apartado quinto de la Disposición Adicional 15 de dicha norma o beneficiario de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Málaga.



